



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO:

TET-JDC-074/2016 Y ACUMULADO.

ACTORES: JUAN MANUEL
ROMERO CRUZ Y ALEJO COVA
HERNÁNDEZ Y OTROS,
ASPIRANTES A CANDIDATOS AL
MUNICIPIO DE SANCTORÚM DE
LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES Y EL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO
ITE-CG-146/2016 POR EL QUE SE
RESUELVE EL REGISTRO DE
CANDIDATOS A INTEGRANTES DE
AYUNTAMIENTO, PRESENTADOS
POR EL PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS.
DR. HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. JAVIER SANCHEZ
ORDOÑEZ.



Tlaxcala de Xicohtécatl, a tres de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-074/2016** y su **ACUMULADO TET-JDC-077/2016**, promovidos por:

- 1.-Juan Manuel Romero Cruz, para **Presidente Municipal Propietario** del Municipio de Sanctorúm de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- 2.- Alejo Cova Hernández, para **Presidente Suplente**.
- 3.-Melina Zuñiga Hinojosa y María Elena Hernández Ostría, para **Síndico**, propietario y suplente, respectivamente.
- 4.-Narciso Sánchez Romero y Antonio Romero García, para **Primer Regidor**, propietario y suplente, respectivamente.
- 5.-Jhoana Zavala Martínez y Virginia Zaldivar Cova, para **Segunda Regidora**, propietaria y suplente, respectivamente.

6.-Rafael Candía Zavala y Milton Carlos León Castillo, para **Tercer Regidor**, propietario y suplente, respectivamente.

7.-Juana Reyes Álvarez y Alondra Guillermina Castillo Sánchez, para **Cuarta Regidora**, propietario y suplente, respectivamente.

8.-Enrique Isidro Candía Eslava y Faraón García Zavala, para **Quinto Regidor**, propietario y suplente, respectivamente.

En contra de Acuerdo ITE-CG-146/2016 por el que se resuelve el registro de candidatos a integrantes de ayuntamiento, presentados por el Partido Encuentro Social de su candidatura como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, lo cual atribuyen al **Partido Encuentro Social** e **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, por las consideraciones que dejaron precisadas en sus respectivos escritos impugnatorios.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidatos. El treinta de octubre de dos mil quince, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-1016, en el Estado de Tlaxcala.

2. Aprobación del Calendario Electoral. El treinta de octubre de dos mil quince, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el calendario

electoral ordinario 2015-2016, en el que se determina –entre otras cuestiones- la fecha exacta de inicio del proceso electoral, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

3. Aprobación de la Convocatoria a elecciones ordinarias. El treinta de octubre de dos mil quince, el referido Instituto emitió el acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

II. Registro de candidatos ante el Instituto.

1. Solicitud de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social, presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, entre otras, la de la planilla completa de fórmulas de candidatos para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

2. Acuerdo relativo al registro de candidatos. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo **ITE-CG 110/2016**, por el que se pronunció sobre el registro de candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Encuentro Social para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Entre los cuales se encontraba la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, como se cita a continuación:

Nombre	Cargo
Juan Manuel Romero Cruz	Presidente propietario
Alejo Cova Hernández	Presidente suplente

Melina Zuñiga Hinojosa	Síndico propietario
María Elena Hernández Ostría	Síndico suplente
Narciso Sánchez Romero	Primer Regidor propietario
Antonio Romero García	Primer Regidor suplente
Jhoana Zavala Martínez	Segunda Regidora propietaria
Virginia Zaldivar Cova	Segunda Regidora suplente
Rafael Candía Zavala	Tercer Regidor propietario
Milton Carlos León Castillo	Tercer Regidor suplente
Juana Reyes Álvarez	Cuarta Regidora propietario
Alondra Guillermina Castillo Sánchez	Cuarta Regidora suplente
Enrique Isidro Candía Eslava	Quinto Regidor propietario
Faraón García Zavala	Quinto Regidor suplente

3. Requerimiento de sustitución de candidaturas. En el acuerdo referido en el punto anterior, se determinó que la solicitud del registro de las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social, no cumplía con el principio de paridad de género al haber postulado **28** planillas encabezadas por el género masculino y **10** por el género femenino, de un total de **38** municipios. Por lo anterior, se resolvió entre otros puntos del ACUERDO, lo siguiente:

“PRIMERO. Se requiere al Partido Encuentro Social a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.”

4. Cumplimiento a requerimiento. En dos y tres de mayo de dos mil dieciséis, fueron recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, diversos escritos signados por el Representante Propietario del Partido Encuentro Social, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

5. Acuerdo de aprobación de candidaturas. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo **ITE-CG 146/2016**, por el que se resolvió sobre el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en cuyo apartado denominado “**Sentido del acuerdo**”, se determina:

“V. Sentido del acuerdo...

Asimismo al postular en su totalidad 19 planillas encabezadas por fórmulas de candidatos del género masculino y 19 planillas encabezadas por fórmulas del género femenino para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, se ajusta a lo previsto por el artículo 10, de la ley electoral local.

Quedando integrada la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, propuesta por el Partido Encuentro Social, de la siguiente forma:

Nombre	Cargo
Melina Zuñiga Hinojosa	Presidenta propietaria
Maria Elena Hernández Ostría	Presidenta suplente
Juan Manuel Romero Cruz	Síndico propietario
Alejo Cova Hernández	Síndico suplente
Jhoana Zavala Martínez	Primera Regidora propietaria
Virginia Zaldivar Cova	Primera Regidora suplente
Narciso Sánchez Romero	Segundo Regidor propietario
Antonio Romero García	Segundo Regidor suplente
Juana Reyes Álvarez	Tercera Regidora propietaria
Alondra Guillermina Castillo Sánchez	Tercera Regidora suplente
Rafael Candía Zavala	Cuarto Regidor propietario
Milton Carlos León Castillo	Cuarto Regidor suplente
Ma. Felix Sánchez Gutiérrez	Quinta Regidora propietaria
Rosaura Olvera Zavala	Quinta Regidora suplente

III. Medio de impugnación.

a) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha once de mayo del

presente año, los actores presentaron ante este Tribunal, vía **per saltum** demandas de juicio ciudadano.

b) Turno a ponencia. Una vez formados y registrados en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, los escritos a que se ha hecho alusión en inciso que precede, fueron turnados a Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

c) Radicación. Con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, en las diversas ponencias que integran este Tribunal, se emitió acuerdo mediante el cual se radicó las demandas ciudadanas bajo los números **TET-JDC-074/2016 y TET-JDC-077/2016.**

d) Acumulación. Atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fecha diecinueve de mayo del año en curso, este Tribunal en Pleno, decretó de oficio la acumulación de la demanda registrada con el número **TET-JDC-077/2016** a la diversa **TET-JDC-074/2016**, por ser la primera en su recepción.

e) Remisión y requerimiento. Atendiendo a que los promoventes presentaron sus demandas de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, directamente ante esta instancia jurisdiccional, sin que la misma constituyera la autoridad responsable en términos de la legislación aplicable, a efecto de cumplir con el procedimiento previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, mediante acuerdo de veintitrés de mayo de esta anualidad, se ordenó remitir copia cotejada del escrito impugnativo y anexos, a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que lo publicitaran durante el término legal, y rindieran su informe circunstanciado, requiriéndose además la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

f) **Cumplimiento y nuevo requerimiento.** Por acuerdo de treinta y uno de mayo del presente año, se tuvo por presentes a las responsables rindiendo en tiempo y forma legal su informe circunstanciado, dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, 116 base IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, Apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10, 12 párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b) fracción I y 19 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹, y del planteamiento integral que hacen los promoventes en su escrito de demanda, puede observarse que reclaman, en esencia,

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

la modificación o sustitución de su candidatura a que hacen mención respectivamente y que son las siguientes:

- 1.- Juan Manuel Romero Cruz, para **Presidente Municipal Propietario** del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- 2.- Alejo Cova Hernández, para **Presidente Suplente**.
- 3.-Melina Zuñiga Hinojosa y María Elena Hernández Ostría, para **Síndico**, propietario y suplente, respectivamente.
- 4.-Narciso Sánchez Romero y Antonio Romero García, para **Primer Regidor**, propietario y suplente, respectivamente.
- 5.-Jhoana Zavala Martínez y Virginia Zaldivar Cova, para **Segunda Regidora**, propietaria y suplente, respectivamente.
- 6.-Rafael Candía Zavala y Milton Carlos León Castillo, para **Tercer Regidor**, propietario y suplente, respectivamente.
- 7.-Juana Reyes Álvarez y Alondra Guillermina Castillo Sánchez, para **Cuarta Regidora**, propietario y suplente, respectivamente.
- 8.-Enrique Isidro Candía Eslava y Faraón García Zavala, para **Quinto Regidor**, propietario y suplente, respectivamente.

Como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, así como, la sustitución de los ciudadanos Enrique Isidro Candía Eslava y Faraón García Zavala, por las ciudadanas Ma. Félix Sánchez Gutiérrez y Rosaura Olvera Zavala, como quinta regidor propietario y suplente, respectivamente, lo cual atribuyen al **Partido Encuentro Social e Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 90, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. Los juicios ciudadano, fueron presentados en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el día siete de mayo del año en curso, por lo que el término para la interposición del juicio que nos ocupa transcurrió del ocho al once de mayo del mismo año, por lo tanto al haberse presentado ante este Tribunal Electoral, vía *per saltum* el once del citado mes y año, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa la resolución reclamada y ofrecen sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio ciudadano es promovido por ciudadanos que tienen legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, párrafo 1, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Los actores tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque controvierten el acto consistente en: ***La modificación o sustitución de su candidatura como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.*** Lo cual se desprende de la copia certificada del acuerdo **ITE-CG-146/2016**, y del **ITE-CG-110/2016 el cual se tiene a la vista**, ambos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis. Por lo tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que los actores ejercitan el presente medio de impugnación en vía ***per saltum*** al considerar que existe el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral que aducen les ha sido vulnerado.

En ese orden, este órgano jurisdiccional considera procedente el conocimiento ***per saltum o en salto*** de instancia del presente juicio, en razón de que el agotamiento de los medios de impugnación previos al juicio ciudadano se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, por el tiempo necesario para que se tramiten y resuelvan.

Bajo esa premisa, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad, dado que la pretensión de los actores es contender como candidatos a Integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, y las campañas electorales iniciaron el tres de mayo pasado.

Finalmente, atendiendo a que las autoridades responsables no manifiestan causal de improcedencia alguna, y dado que este Tribunal Electoral no advierte que se actualice de manera manifiesta alguna causal, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.



A. Síntesis de Agravios. Los accionantes Juan Manuel Romero Cruz, Alejo Cova Hernández, Melina Zuñiga Hinojosa, María Elena Hernández Ostría, Narciso Sánchez Romero, Antonio Romero García, Jhoana Zavala Martínez, Virginia Zaldivar Cova, Rafael Candía Zavala, Milton Carlos León Castillo, Juana Reyes Álvarez, Alondra Guillermina Castillo Sánchez, Enrique Isidro Candía Eslava y Faraón García Zavala, exponen como motivos de disenso en común, los siguientes:

1. Que lo constituyen todos y cada una de las consideraciones de la decisión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, acuerdo ITE-CG-146/2016, toda vez que ya no se encontraban en tiempo para hacer dicha determinación al respecto y se configura la positiva ficta.

2. Que como concepto de agravio señala que lo constituye la violación al artículo 144 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice: *los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate: I. Para Gobernador, del dieciséis al veinticinco de marzo; II. Para Diputados Locales, del dieciséis al veinticinco de marzo; III. Para integrantes de los Ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril; y IV. Para Presidentes de Comunidad del cinco al veintiuno de abril.*

Que el registro de su candidatura como candidatos fue el doce de abril del año en curso, es decir, nueve días antes del vencimiento que marca el artículo 144, antes mencionado, por lo cual debió el instituto proceder conforme al artículo 155, que a la letra dice: *solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa serán revisadas por el instituto. Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o aspirante a candidato independiente correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas*

siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura. Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato, podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidatos de que se trate.

3. Asimismo, refieren que no fue el caso ya que fue con nueve días de anticipación y sin en cambio, emitió el acuerdo ITE-CG-110/2016, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, requiriendo al partido que subsanara la paridad de género dándole cuarenta y ocho horas, y una vez cumplido emitió un nuevo acuerdo el cinco de mayo de dos mil dieciséis, es decir tres días después de que los demás partidos empezaron a hacer campaña política, lo cual vulnera sus derechos político electorales al estar en desventaja y al haber cambios en las planillas por falta de planeación del partido político y que el propio instituto político vulnero sus derechos al hacer tarde las observaciones lo que debe interpretarse como positiva ficta.

4. Finalmente mencionan que se viola el artículo 166 que a la letra señala: *las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la Jornada Electoral. Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días. Las campañas para Diputados tendrán una duración de treinta días. Y las campañas electorales Municipales y Presidencias de Comunidades tendrán una duración de treinta días.* En todo caso las campañas electorales concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. Por lo cual y a pesar de haber inscrito sus candidaturas nueve días antes, se vulneraron sus derechos político electorales al cambiar de planilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

B. Manifestaciones de las responsables. Por su parte, las autoridades señaladas como responsables en sus informes circunstanciados, admiten el acto reclamado, manifestando además:

- 1. Partido Encuentro Social.** Que realizó todos y cada uno de los trámites para registrar a sus candidatos y Planillas de Ayuntamientos; sin embargo, al pretender registrar un mayor número de ciudadanos del género masculino, hubo un requerimiento por parte de la autoridad electoral local, para que se ajustara al principio de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones.

Por tanto, fue designada al azar la planilla a integrantes del Ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para lograr la paridad de género y se realizaron las sustituciones correspondientes para ese fin.

- 2. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** Que el Partido Encuentro Social, presentó en tiempo el registro de treinta y ocho planillas a Integrantes de Ayuntamiento, de las cuales se advirtió que no se cumplía el principio de paridad de género en su dimensión horizontal, toda vez que postuló veintiocho planillas encabezadas por el género masculino y sólo diez planillas encabezadas por el género femenino; en consecuencia, sus postulaciones no se ajustaban a lo previsto por el artículo 10, de la Ley Electoral Local.

Por lo que, mediante acuerdo ITE-GC-110/2016, se requirió al Partido Encuentro Social para que en un término de cuarenta y ocho horas, subsanara dicha irregularidad.

Atendiendo a lo anterior, mediante escritos presentados en fecha dos y tres de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó en el área de registro

de candidatos, dos escritos mediante los cuales realizo la sustitución de nueve planillas, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 95, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el diverso 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 52, fracción XX, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se tuvo por presente al Partido Encuentro Social, dando cumplimiento a dichos preceptos legales, al realizar la sustitución de candidatos para la elección de Integrantes de Ayuntamiento de **nueve** de los municipios en los que excedía de la paridad de género, garantizando el cumplimiento a cabalidad de dicho principio constitucional en la postulación de sus candidaturas.

QUINTO. Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

La **pretensión** de los actores consiste en que se revoque los actos impugnados y se les restituya en el pleno goce de sus derechos político electorales, respetando el cargo para el cual fueron postulados como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de Sanctorúm de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, postulada por el Partido Encuentro Social.

Su causa de pedir radica, en síntesis, en:

Que las responsables ilegalmente hicieron cambios a su candidatura como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de Sanctorúm de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, sin avisarles.

Marco normativo. Ahora bien, derivado de que tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como el Partido Encuentro Social,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

oponen a manera de excepción, en cuanto a los hechos de demanda de los actores, que el acto reclamado fue dictado en atención al principio de paridad de género, se hace indispensable precisar el marco normativo en el que se desarrolla dicho principio, en virtud de resultar necesario para una debida comprensión en cuanto al modo de resolución del presente asunto.

Al respecto, en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) impone, en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de los derechos de las mujeres y, con ello, el acceso a espacios de toma de decisión, así como a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones afirmativas, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, en los artículos 3 y 7 de la Convención se establece:

"Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

En las normas en comento, se contiene la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, emitido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos, en los términos siguientes:

"2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.

24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo."

En relación con lo anterior, conviene reseñar que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulso al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, a mediados del siglo XX, con el reconocimiento de derechos político electorales a las mujeres y posteriormente, al inicio del siglo XXI, con la previsión de cuotas de género.

En el plano federal, –en el año de mil novecientos noventa y tres- el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un principio, establecía que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; con posterioridad –en mil novecientos noventa y seis- dispuso que en los estatutos partidistas se buscara que las candidaturas a diputados (as) y senadores (as) tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del setenta por ciento para el mismo género.

En la reforma legal de dos mil dos, el referido ordenamiento prescribió, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos respetaran la proporción de 30-70% en el conjunto de candidaturas por género; es decir, una proporción no menor a treinta ni mayor a setenta por ciento de candidaturas de un mismo género en los comicios federales.

En este tránsito legislativo, en el año dos mil ocho, con la reforma constitucional previa de dos mil siete, en la ley electoral se incrementó el porcentaje de candidaturas a un 40-60% (cuarenta-sesenta por ciento).

Con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y los precedentes de este Tribunal

Electoral han potenciado el reconocimiento y la tutela del derecho que tienen las mujeres para acceder a cargos de elección popular y, por tanto, a la conformación de la representación política, en condiciones de igualdad y equidad con respecto a los hombres.

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que las fórmulas que se registraran a efecto de observar la cuota de género, en esa época reconocida en el texto legal, debían integrarse con candidatos propietario y suplente del mismo género, ya que de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género.

Asimismo, al resolver diversos asuntos, se estableció como obligatorio el principio de alternancia de géneros para conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, con lo cual de manera progresiva y efectiva el Estado mexicano protegió los derechos político electorales de las mujeres en igualdad de oportunidades con respecto a los hombres.

Así, la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

En la orientación de los criterios de este Tribunal y siguiendo la vocación del sistema convencional, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el actual artículo 41 de la Ley Fundamental, la paridad de género, en los términos siguientes:

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]"

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, lo que se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, y no discriminatorio, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la etapa de postulación de candidaturas, lo cual es condición necesaria para orientar la conformación equilibrada por género de la representación política. De este modo, desde la Constitución y en las leyes aplicables se pretende que impere no sólo un derecho político electoral que equilibre el acceso a oportunidades entre hombres y mujeres, sino que además la paridad de género se convierte en un principio del

derecho, es decir, es un mandato de optimización de derechos que se ejercitan de manera indistinta, sin discriminación y con el fin de favorecer el acceso a la representación política de manera igualitaria y efectiva.

En esa lógica, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano sobre la base de oportunidades objetivas para ambos géneros, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género: cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

Así, se insiste, la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas, una vez que así se ha impuesto el principio de paridad de género en la postulación diversa de candidatos, incluso por sobre las aspiraciones particulares de personas en demarcaciones electorales específicas, cuando dichas aspiraciones pretenden desobedecer los principios aplicables y la necesaria igualdad de derechos entre hombres y mujeres en múltiples dimensiones objetivas.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.²

Ahora bien, las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a las legislaturas federales y locales se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

² Relación efectuada en resolución **SUP REC-575/2015**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial, visible a fojas 23 a 28, consultable en <http://www.trife.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- a) Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7).
- b) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 232, numeral 3).
- c) El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos locales, en el ámbito de sus competencias, **tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros (artículo 232, numeral 4).**

Además, cabe señalar que la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, por lo que las Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en ella, en lo que les corresponda.

Conforme a lo anterior, los Congresos locales deberán establecer en sus Constituciones y legislaciones locales reglas para garantizar la paridad entre géneros en la postulación de las candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos, ello por disposición expresa del artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³ y, sobre todo, porque el principio de paridad de género constituye un mandato de optimización de orden constitucional federal y un principio contenido en el derecho

³ Análisis plasmado a fojas 21 y 22 en resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP REC-294/2015, sesionada el ocho de julio de dos mil quince, y consultable en la página: <http://www.trife.gob.mx/>.

internacional con la finalidad de hacer efectiva la igualdad política electoral entre hombres y mujeres, sin discriminación alguna.

Estudio de agravios. Partiendo de lo anterior, a juicio de este Tribunal los agravios aducidos por los actores resultan **fundados** pero a la postre **inoperantes**.

Se afirma lo anterior, en razón de que si bien es cierto que:

- a) Los actores reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para su registro y para ser postulados en el cargo originalmente propuesto.
- b) No obra en autos constancia alguna que permita establecer que existió procedimiento de modificación o sustitución de candidatura de los recurrentes, y que no medió renuncia (puesto que no se hizo valer ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones), ni manifestación expresa de los mismos, para tal proceder por parte de las responsables, e inclusive no medió ratificación de su parte para que se realizaran las modificaciones y sustituciones a la planilla a integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, postulada por el Partido Encuentro Social; y,
- c) No se dieron los supuestos de modificación y sustitución de candidatos previstos en el artículo 158, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- d) Considerando que el Partido Encuentro Social no dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante acuerdo ITE-CG-110/2016, era evidente que se actualizaba la figura de afirmativa ficta, es decir, que su postulación en el lugar originalmente propuesto, debía quedar subsistente e intocada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Y por tanto, lo fundado de los agravios propuestos, también es cierto que conforme a las constancias que obran en autos, consistentes en:

- a) Copia certificada de la declaración de principios, programas de acción y estatutos del Partido Político Encuentro Social, (la cual se tienen a la vista en el momento de dictar la presente resolución).
- b) Copia certificada del informe sobre el método de selección de candidatos, así como de la solicitud de acreditación local del Partido Político Nacional, (el cual se tienen a la vista en el momento de dictar la presente resolución).
- c) Copia certificada de la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos del Partido Político Nacional Encuentro Social a cargo de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala.
- d) Copia certificada del acuerdo ITE-CG 146/2016, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cinco de mayo del año que transcurre, relativo al registro de candidatos a integrantes de ayuntamiento, presentados por el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Documentales públicas que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Éste órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la modificación y sustitución de que se duelen los actores, tuvo como único motivo, **el requerimiento efectuado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que se cumpliera con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas a Ayuntamientos.**

Al respecto, de la constancia marcada con el inciso d), se observa que:

1. De conformidad con el antecedente punto IV. Análisis, del acuerdo ITE-CG-146/2016 se observa que el Partido Encuentro Social presento en tiempo el registro de sus candidatos incluido el Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

2. El veintinueve de abril pasado, la autoridad responsable Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió acuerdo ITE-CG-110/2016 respecto a las solicitudes de registro de candidatos del Partido Encuentro Social, para la elección de integrantes de Ayuntamientos, en el cual una vez concluido el análisis y verificación de las solicitudes de registro, se requirió al Partido en comento para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, realizará las acciones necesarias a efectos de garantizar la paridad horizontal, pues había postulado veintiocho planillas de candidatos encabezadas por el género masculino y sólo diez planillas del género femenino, en un total de treinta y ocho municipios.
 - a) Cabe señalar que los actores están mencionados en dicho acuerdo, como integrantes de la planilla a candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, postulados por el Partido Encuentro Social, en el siguiente orden:

Nombre	Cargo
Juan Manuel Romero Cruz	Presidente propietario
Alejo Cova Hernández	Presidente suplente
Melina Zuñiga Hinojosa	Síndico propietario
María Elena Hernández Ostría	Síndico suplente
Narciso Sánchez Romero	Primer Regidor propietario
Antonio Romero García	Primer Regidor suplente
Jhoana Zavala Martínez	Segunda Regidora propietaria



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Virginia Zaldivar Cova	Segunda Regidora suplente
Rafael Candía Zavala	Tercer Regidor propietario
Milton Carlos León Castillo	Tercer Regidor suplente
Juana Reyes Álvarez	Cuarta Regidora propietario
Alondra Guillermina Castillo Sánchez	Cuarta Regidora suplente
Enrique Isidro Candía Eslava	Quinto Regidor propietario
Faraón García Zavala	Quinto Regidor suplente

b. Que en atención al requerimiento formulado antes descrito, los días dos y tres de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, solicitó la modificación y sustitución, entre otras, de la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, anexando los documentos respectivos.

c. Que el cinco de mayo siguiente, la autoridad responsable, emitió la resolución respecto del registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos presentados por el Partido Encuentro Social, del que se advierte que, como lo solicitó el Partido se tuvo por sustituidas las planillas de candidatos que excedían de la paridad, entre otras, la relativa al Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

De lo expuesto, se concluye que si bien el Partido Encuentro Social, solicitó el registro de los actores como candidatos al Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, y posteriormente la modificación en cuanto al orden en que pretendían ser postulados los recurrentes, para quedar de la siguiente forma:

Nombre	Cargo
Melina Zuñiga Hinojosa	Presidenta propietaria
Maria Elena Hernández Ostria	Presidenta suplente

Juan Manuel Romero Cruz	Síndico propietario
Alejo Cova Hernández	Síndico suplente
Jhoana Zavala Martínez	Primera Regidora propietaria
Virginia Zaldivar Cova	Primera Regidora suplente
Narciso Sánchez Romero	Segundo Regidor propietario
Antonio Romero García	Segundo Regidor suplente
Juana Reyes Álvarez	Tercera Regidora propietaria
Alondra Guillermina Castillo Sánchez	Tercera Regidora suplente
Rafael Candía Zavala	Cuarto Regidor propietario
Milton Carlos León Castillo	Cuarto Regidor suplente
Ma. Felix Sánchez Gutiérrez	Quinta Regidora propietaria
Rosaura Olvera Zavala	Quinta Regidora suplente

Así como, la sustitución de los ciudadanos Enrique Isidro Candía Eslava y Faraón García Zavala, por las ciudadanas Ma. Félix Sánchez Gutiérrez y Rosaura Olvera Zavala, como quinto regidor propietario y suplente, respectivamente.

Ello obedeció a su intención de cumplir con su deber constitucional de postulación paritaria, y para ello el Partido Encuentro Social, realizó una real y adecuada **ponderación** entre el principio democrático, el principio de equidad de género y el principio de auto-organización de los partidos políticos.

En el sentido de que si bien le asiste a los ciudadanos el derecho de ser postulados para ocupar los cargos de elección popular, ello se ve limitado por la reserva que hace la ley electoral y la Constitución para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes en los órganos de gobierno.

Así en ejercicio del principio de auto-organización y a efecto de lesionar en menor entidad posible, el derecho de los actores como integrantes de su planilla al Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, el Partido Encuentro Social determinó, de conformidad con lo previsto por el la Base Décimo Quinta, inciso E), numeral 3, párrafo segundo, de su Convocatoria de selección y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

elección de candidatas,⁴ modificar el orden de la misma, a efecto de que fuera encabezada por personas del género femenino, sustituyendo en consecuencia, la última fórmula de la planilla para así cumplir con el principio de paridad de género, siendo tal circunstancia sobre la cual se pronunció la autoridad responsable Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el acuerdo ITE-CG 146/2016.

En efecto, en el acuerdo ITE-CG 110/2016, la autoridad responsable requirió al Partido Encuentro Social, para que realizara las sustituciones necesarias a efecto de cumplir con la paridad horizontal en la postulación de sus candidatos y candidatas a ocupar los Ayuntamientos del Estado.

Lo anterior, en observancia a lo establecido por el artículo 232, párrafo cuarto y quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el organismo público local electoral (Instituto Tlaxcalteca de Elecciones), tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Así, en virtud de que el Partido Encuentro Social cumplió el requerimiento formulado y realizó las modificaciones y sustituciones necesarias para cumplir con los criterios de paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos del Estado, la

⁴ CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

DÉCIMO QUINTA. Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas...

E) Además de las particularidades expresadas en los incisos A), B), C) y D) de este apartado, el procedimiento de inscripción de aspirantes a las candidaturas a los puestos de elección popular que se disputarán en la jornada electoral del día cinco de junio de dos mil dieciséis, se sujetarán a las siguientes directrices:

3...

Para el caso de que el Comité Directivo Nacional no tenga una votación mayoritaria a favor de alguna o alguno de los aspirantes inscritos, y habiéndose cumplido cada uno de ellos con los requisitos fijados en la convocatoria, se someterá a sorteo en el que estén presentes las y los aspirantes, la determinación de la candidatura.

autoridad responsable aprobó, entre otras, la modificación en el orden de la planilla que integraban los actores, así como, la sustitución de Enrique Isidro Candia Eslava y Faraón García Zavala, como quinto regidor propietario y suplente, respectivamente, de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, postulados por el Partido Encuentro Social, en razón de resultar necesario para la debida integración de la planilla en cuestión.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que si bien los conceptos de agravio propuestos por los actores son fundados, devienen **inoperantes**, porque la modificación y sustitución de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, por parte de las autoridades responsables encuentra justificación en los principios del Estado democrático de Derecho, ya que dicha determinación tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales, internacionales, legales y a los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de hacer prevalecer la equidad de género en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular y propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política, lo que constituye un lineamiento y excepción al derecho de ser votado previsto en el artículo 35, de la Constitución General, de ahí lo **inoperante** de los agravios expuestos por los inconformes, resultando aplicable en lo conducente la Tesis 2a. XXIII/2014, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación: cuyo rubro es **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN CONVENCIONAL.**⁵

⁵ AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados

Este Tribunal arriba a la conclusión, pues del análisis a la documentación remitida al desahogar el mismo requerimiento por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como, del contenido de los acuerdos ITE-CG 110/2016 e ITE-CG 146/2016, se obtiene que el único motivo para la modificación en el orden y sustitución de su candidatura como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, **fue el requerimiento efectuado por el Instituto Electoral Local**, para que el Partido Encuentro Social cumpliera con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas a Ayuntamientos, **siendo esto sobre lo que se pronunció el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

En ese orden, el agravio propuesto por los actores, consistente en que ilegalmente hicieron cambios a su candidatura como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, sin avisarles, deviene **inoperante**, en virtud de que como se dijo en el cuerpo de la presente resolución.

En relación al agravio consistente en que se actualizaba la afirmativa ficta, al respecto debe decirse que dicha figura no se actualiza en el caso concreto, lo anterior en razón de que la jurisprudencia citada por los recurrentes se encuentra encaminada a dilucidar cuestiones internas del entonces Partido Político Nacional Convergencia y no así respecto del Partido Encuentro Social de cuyos estatutos no se desprende la figura de la afirmativa ficta. En ese orden es que como se ha referido debe prevalecer el principio de paridad de género de conformidad con lo establecido por el artículo 134, Capítulo III, de los criterios para

internacionales se encuentran al mismo nivel de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, conformando un mismo catálogo o cuerpo de derechos humanos sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se está en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Norma Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional, resultan inoperantes al tratarse, las primeras, de una expresión del Constituyente que prevalece en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Norma Fundamental.

garantizar la paridad de género, de los estatutos del Partido Encuentro Social; dicho movimiento que se realizó en la integración de la planilla obedeció, en lo medular, a que se cumpliera el principio de paridad de género. Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 95, párrafo décimo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los diversos 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y, 52 fracción XX de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios propuestos, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Juan Manuel Romero Cruz, Alejo Cova Hernández, Melina Zuñiga Hinojosa, María Elena Hernández Ostría, Narciso Sánchez Romero, Antonio Romero García, Jhoana Zavala Martínez, Virginia Zaldivar Cova, Rafael Candía Zavala, Milton Carlos León Castillo, Juana Reyes Álvarez, Alondra Guillermina Castillo Sánchez, Enrique Isidro Candía Eslava y Faraón García Zavala, en contra del acuerdo **ITE-CG-146/2016** por el que se resuelve el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido Encuentro Social la modificación o sustitución de su candidatura como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, lo cual atribuyen al **Partido Encuentro Social e Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

